

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución****“Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se dictan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° **200-16-51-18-0134-2024**, donde obra el Auto **N° 200-03-50-01-0265 del 19 de septiembre de 2024**, el cual declara iniciada la actuación administrativa ambiental en favor del señor **SAULO LOPEZ GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.437.625, para el **REGISTRO DE PLANTACIONES FORESTALES Y/O PROTECTORAS**, en beneficio del predio denominado **EL PALMAR**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-2877, localizado en la vereda el plátano, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 30 de septiembre 2024, el Auto **N° 200-03-50-01-0265 del 19 de septiembre de 2024**, al señor Saulo López Gutiérrez, a través del correo electrónico saulolopezgutierrez237@gmail.com

Que, mediante correo electrónico, el día 30 de septiembre de 2024, la Corporación comunicó el Auto **N° 200-03-50-01-0265 del 19 de septiembre de 2024**, a la Alcaldía Municipal de Chigorodó, para que sea exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

Que de conformidad con lo Artículos 70º y 71º de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto **N° N° 200-03-50-01-0265 del 19 de septiembre de 2024**, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 02 de octubre de 2024.

Que con ocasión de la actuación ambiental solicitado, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, la cual tuvo lugar el día 15 de octubre de 2024, cuyos resultados se dejan contenidos en el Informe N°400-08-02-01-2069 del 30 de octubre del 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

8 Conclusiones y Recomendaciones:

*Se considera **VIABLE** el Registro de una Plantación Forestal Protectora - Productora de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), establecida en el año 2000, a nombre del señor **SAULO LOPEZ GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.437.625 ubicada en el predio **FINCA EL PALMAR**, vereda El PLATANO, , municipio de Chigorodó, e identificado con la matricula inmobiliaria N° 088-2877 (Escritura N° 444 del 17 de Agosto de 2001 - Notaria única de Chigorodó). El área objeto de registro es de **14,86 hectáreas** de 49 hectáreas que tiene el predio y se encuentra Limitando con los siguientes PK:*

Norte: 1722001000000800051 – 1722001000000800073

Oriente: Pk PK 1722001000000800054

Sur: PK 1722001000000800063

LH

Occidente: PK 1722001000000800071

1. La especie y volumen que se autoriza a movilizar se detalla en la siguiente tabla;

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)	Volumen Elaborado (m3)
ROBLE	Tebebuia rosea	6,750	5.000	2.500

Se da viabilidad para el registro de la plantación de Roble (*Tebebuia rosea*) en la **FINCA EL PALMAR** establecida en el año 2000 a nombre del señor **SAULO LOPEZ GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.437.625. en el año 2024 y se da un término para el aprovechamiento de dos (2) años a partir del registro

Manejo.	Primera entresaca.	Segunda entresaca.	Cosecha	Observaciones.
Año.	-	-	2024 a 2026	El área informada como plantada se traslapa parcialmente con un retiro hídrico de drenaje sencillo que surte al Río Chigorodocito, en un área total de 0,14 hectáreas. En consecuencia, a esto, debemos realizar la anotación que des las 15 hectáreas solicitadas para aprovechamiento solo se deben realizar la extracción forestal en 14.86 hectáreas
Proyección volumen (m3/Ha)	-	-	635.2	

Nota. Fechas y volúmenes sujeto a modificación.

2. El aprovechamiento de la especie solicitada no presenta ninguna restricción, la especie forestal es nativa, establecida con fines comerciales y de protección hasta su turno final.
3. El usuario una vez agotado el volumen a movilizar (Inciso 8 – Punto 2), deberá solicitar, una nueva visita para evaluar el nuevo volumen a movilizar, así hasta agotar el aprovechamiento.
4. El área informada como plantada se traslapa parcialmente con un retiro hídrico de drenaje sencillo que surte al Río Chigorodocito, en un área total de 0,14 hectáreas. En consecuencia, a esto, debemos realizar la anotación que dé las 15 hectáreas solicitadas para aprovechamiento solo se deben autorizar la extracción forestal en 14.86 hectáreas
5. Además del total del volumen aprovechable que son 9.439 m³ solo se debe autorizar 5.000 m³ de madera en bruto, ya que por la ronda hídrica que se debe respetar y por lo observado en las parcelas se debe conservar los árboles con diámetros menores a 30 centímetros de DAP que no tienen tamaño comerciales en el mercado de las maderas nacional, y solo aprovechar a partir del DAP de los 30 cm que cumplen estos parámetros, por tal motivo solo se autoriza un volumen de 5.000m³ de madera en bruto para el aprovechamiento en el periodo entre los años de 2024 a 2028
6. Se establecen los siguientes requerimientos o medidas a implementar:
 - No aprovechar individuos que contengan nidos o madrigueras de fauna silvestre.
 - Prohibir el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los registrados.
 - Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área de la plantación, a fin de procurar por su protección y conservación, mediante prácticas de ahuyenta miento de especies, reubicación de nidos, entre otras,

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones

3

que garanticen su conservación, durante las actividades de aprovechamiento forestal.

- Conservar el área de retiro de las fuentes hídricas que tengan influencia en el predio; no talar en fajas paralelas al cauce de caños o quebradas, ni en áreas cercanas a nacimientos.
- Tocones con alturas menores a 30 cm.
- Conservación de flora y fauna nativa dentro del predio.
- Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.
- De requerirse, liberar lianas y bejucos presentes en la plantación.
- Solicitar SUNL para la movilización de madera producto del aprovechamiento, los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL) no son documentos negociables, ni transferibles; si con ellos se amparan aprovechamientos de predios diferentes, el titular a y/o autorizado se hará acreedor a la cancelación de la autorización respectiva y demás sanciones a que haya lugar, Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales manifiesta:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales" **dispone:**

Artículo 2.2.1.1.12.1. Clases de plantaciones forestales y competencias. Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran

plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Artículo 2.2.1.1.12.2. Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

Artículo 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

- a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.
- b) Aportar los siguientes documentos:
 - Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
 - Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
 - En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
 - Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio.

Artículo 2.2.1.1.12.7. Costo registro. La expedición del registro, para las plantaciones mencionadas en el 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente decreto no tendrá ningún costo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con las recomendaciones del informe técnico N° 400-08-02-2069 del 30 de octubre del 2024, se realizó visita de verificación al predio denominado Finca EL PALMAR, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-2877, localizado en la vereda el plátano, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, de acuerdo a lo observado en el campo se considera viable desde el punto de vista técnico el Registro de la Plantación Forestal Protectora – Productora de la especie Roble (Tabebuia Rosea)

Si bien es cierto, el volumen aprovechable acorde con lo indicado en el Informe Técnico bajo consecutivo N°400-08-02-01-2069 del 30 de octubre del 2024 es de 9.439 m³ debido a que se debe respetar la ronda hídrica solo es factible autorizar el aprovechamiento de 5.000 m³. Por lo cual del área solicitada para el registro de la plantación correspondiente a 15 hectáreas se hace necesario sustraer un total de 0.14 hectáreas, quedando un área total a registrar de 14,86 hectáreas. Además de ello, conforme lo observado en las parcelas se debe conservar los árboles con diámetros menores a 30 centímetros de DAP que no tienen

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones

5

tamaño comercial en el mercado de la madera nacional, y solo aprovechar a partir del DAP de los 30 cm que cumplen estos parámetros.

En mérito de la expuesto el **Director General (E)** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Registrar a nombre del señor **SAULO LOPEZ GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.437.625, una **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA** de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), en el predio denominado finca EL PALMAR, identificado con la matricula inmobiliaria N° 088-2877, ubicado en la vereda EL PLATANO, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, en un área de 14,86 Has, para la especie y volumen que se indica a continuación:

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)	Volumen Elaborado (m3)
ROBLE	<i>Tabebuia rosea</i>	6,750	5.000	2.500

Parágrafo 1. Para el aprovechamiento de la plantación forestal protectora - productora, registrada en el presente artículo, no se requiere de permiso o autorización de esta Autoridad Ambiental. Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019.

Parágrafo 2. Teniendo en cuenta que el área plantada se traslapa parcialmente con un retiro hídrico solo se registra la plantación correspondiente al área de 14.86 hectáreas que están por fuera del área de retiro.

ARTICULO SEGUNDO. EL registro de plantaciones forestales protectoras y/o productoras en beneficio del predio EL PALMAR, identificado con matricula inmobiliaria N° 008-2877, localizado en la vereda El Plátano, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, deberá cumplir con los siguientes requerimientos o medidas a implementar:

1. Previo a ejecutar el aprovechamiento forestal de la plantación forestal, con dos (02) meses de antelación, deberá presentar a CORPOURABA, un informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, en el cual se indique:
 - 1.1. Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar
 - 1.2. Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación forestal
 - 1.3. Especie a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.
2. No aprovechar individuos que contengan nidos o madrigueras de fauna silvestre.
3. Prohibir el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los registrados.
4. Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área de la plantación, a fin de procurar por su protección y conservación, mediante prácticas de ahuyentamiento de especies, reubicación de nidos, entre otras, que garanticen su conservación, durante las actividades de aprovechamiento forestal.

5. Conservar el área de retiro de las fuentes hídricas que tengan influencia en el predio; no talar en fajas paralelas al cauce de caños o quebradas, ni en áreas cercanas a nacimientos.
6. Conservar los árboles con diámetros menores a 30 centímetros de DAP que no tienen tamaños comerciales en el mercado de la madera nacional
7. Conservación de flora y fauna nativa dentro del predio.
8. Deberá contar con personal idóneo que garantice la integridad de la estructura física y de las personas que habitan y transitan por dicho lugar, para esto se recomienda señalar las áreas circundantes al lugar de la tala.
9. Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.
10. De requerirse, liberar lianas y bejucos presentes en la plantación.
11. Si en el marco del presente registro se llegare a requerir para el aprovechamiento, el uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente, las autorizaciones o permisos correspondientes. Artículo 2.2.1.1.12.12 del Decreto 1532 de 2019.
12. Deberá adelantar actualización del registro en los siguientes eventos (Artículo 2.2.1.1.12.6. del Decreto 1532 de 2019.)
 - 12.1. Cuando se amplíe o establezcan nuevas áreas plantaciones forestales, previamente registradas.
 - 12.2. Cuando se modifique el plan de establecimiento y manejo forestal.
 - 12.3. Cuando se presente cambio de propietario o tenedor del predio, donde se encuentre ubicada la plantación forestal.

ARTICULO TERCERO. Una vez agotado el volumen a movilizar establecido en el artículo 1 del presente acto administrativo, deberá solicitar, una nueva visita para evaluar el nuevo volumen a movilizar si a ello hubiere lugar. Así mismo debe informar a la autoridad ambiental las fechas de aprovechamiento forestal tanto para entresaca como para el turno final de la correspondiente especie plantada.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar al señor **SAULO LOPEZ GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.437.625 que previo a adelantar movilización de las especies forestales aprovechadas, debe solicitar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) correspondiente, ante la Autoridad Ambiental competente para la expedición de este documento.

Parágrafo 1: El autorizado deberá cancelar a CORPOURABA, los costos que implique la expedición de los Salvoconductos de movilización de los productos forestales.

Parágrafo 2. Los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL) no son documentos negociables ni transferibles; si con ellos se amparan aprovechamientos de predios diferentes, el titular a y/o autorizado se hará acreedor a la cancelación de la autorización respectiva y demás sanciones a que haya lugar, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones

7

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente resolución que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **SAULO LOPEZ GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.437.625, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición que se interpondrá ante el **Director General (E)** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jorge David Tamayo Gonzalez
JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director general (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado	<i>Amaury Coronado</i>	05/11/2024
Revisó:	Hosmany Castrillón	<i>Hosmany Castrillón</i>	
Revisó:	Erika Higueta Restrepo	<i>Erika Higueta Restrepo</i>	
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos	<i>Elizabeth Granada Ríos</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 200-16-51-18-0134-2024